



P O R
E L D E A N
Y C A B I L D O.
D I G N I D A D E S , Y C A N O N I E
g o s d e l a S a n t a Y g l e s i a d e
C a r t a g e n a .

?

EN EL PLEITO,

CON ALGUNOS DE LOS RACIONEROS enteros, y medios della, que sin asistencia del Cabildo, se han entrometido de su autoridad a hazer juntas, adrogando se la autoridad del Cabildo, reuocando los acuerdos hechos en el, congregado legitimamente, executandolas sin embargo de los requerimientos, y apelaciones que ante ellos se interpusieron.

Impreso en Granada, Por Baltasar de Bobar, En la Imprenta Real, En la Calle de Abenamar. Año de 1655.



P O R

H E L D E A N
Y C A B I L D O

D I G N I D A D E S , Y C A N O N I C A S

de la Santa Iglesia de
Compostela

EN EL AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Yo el Rey, por mandado del qual
Yo el Rey, por mandado del qual
Yo el Rey, por mandado del qual
Yo el Rey, por mandado del qual

Yo el Rey, por mandado del qual
Yo el Rey, por mandado del qual

N. 1.



DOS dificultades,
o puntos, se redu-
ze este pleyto. El
vno consiste en la
introduccion del
en la Chancille-
ria.

Y el otro en
la nulidad, insus-
tancia, y violencia
de las juntas que van haciendo, y han hecho los Ra-
cioneros, executandolas remota appellatione.

¶ En quanto al primero, se funda en la dis-
posicion de las dos leyes del Reyno, l. 2. tit. 6. libr. 1.
Recopil. ibi: *Los Reyes de Castilla de costumbre aprobada,*
casada, y guardada, pueden conocer, y proouer de las injurias, y
violencias, y fuerças que atacen entre los Prelados, y Clerigos,
y Eclesiasticas personas, sobre las Iglesias, y Beneficios; l. 36.
tit. 5. lib. 2. Recop. ibi: *Algar las fuerças, que los Iuezes Ec-*
clesiasticos, y otras personas hazen en las causas que conocen,
no otorgando las apelaciones; cap. *Regum officium est* 23.
quzlt. 5. ibi: *Regum officium proprium est facere iudicium, et*
institium, et liberare de manu calumniantium, et oppressos, &
deprehenditur ex versu illo herõico.

Regia crede mihi, res est succurrere lapsis.

4 ¶ De la generalidad destas leyes se mani-
fiesta, que no es necesario que sea Iuez que con juris-
dicion conozca de la causa el que haze la violencia. Y
aun expressamente lo dize la l. 36. ibi: *Algar las fuerças,*
que los Iuezes Eclesiasticos, y otras personas. Porque aquella
particula, *et,* ponitur inter diuersa, y aumenta la dispo-
sicion precedente, l. ca. tamen adiectio 44. ff. de leg. 3.
ibi: *Quæque eius causa parata sunt, id enim significat, et si quid*
præter ea que dicta sunt, eius causa paratum est. Y así se trae
para aprouar este intento la ley clam possidere, S. qui
ad undinas, ff. de adquir. poss. l. 1. vers. *Verum si reuer-*
tem dominum; que habla en violencia hecha por parti-
culares, y no en Iuezes. Y se colige lo mismo ex verbis
illis, l. 36. tit. 5. lib. 2. *En las causas que conocen.* Pues la pa-
labra, *causas,* no denota propriamente pleytos, vt in
cap.

cap. *fotus* de verbor. significat. verſ. *Eſt enim materia, & origo negotij, &c.* Y la palabra, *conocen*, ſe refiere a nocion, ò conocimiento, etiam ſin jurisdicción, l. *notionem* 99. ff. de verbor. significat. ibi; *Notouem accipere poſſumus, & cognitionem, & iurisdictionem.*

¶ Y baſta que con pretexto de ſer Comunidad, ò perſona pública, y de alguna Dignidad, pueſto, ò officio, tomando ocaſion de el, ſe deſpoje, ò haga alguna violencia, por tener, como tienen, gouierno público, y jurisdicción económica, ex l. *tutorem*, ff. de his quibus vt indignis, ibi: *Quaſi Decurio, enim hoc fecit, non quaſi domestica perſona.* Et verſ. *Diſcreta enim ſunt iura.* Y aſi vémos, q̄ de lo hecho en los q̄ ſe nõ bran Cabildos Ecleſiaſticos, como eſtos Racioneros ſe nõ bran en las juntas q̄ hã hecho, ſe apela; como aqui ſe ha apelado; proteſtando ante ellos el auxilio Real de la fuerça; que es apelación legítima, pues ſe haze ante los miſmos q̄ ſe adrogan, la jurisdicción, ò autoridad que no tienen, cap. *ſi iuſtus metus coram Iudice à quo.* Y eſte ſe tiene por grauiſſimo exceſſo, de cuyo caſtigo no ſe trata aqui; ſed tantum de el hecho, que ocaſiona la inuouación, y atentado, para que ſe euiten las diſcordias que ſe figue de las nouedades, argum. l. *in rebus*, ff. de conſtitut. Principum, l. *equiſſimum*, ff. de uſufruct. verſ. *Cur enim ad arma, & rixas, &c.* Y ſe colige del capitulo. primero, de his quæ fiunt à maiori parte capituli, ibi: *Appellatione remota*, cap. 3. eodem, ibi: *Vt per appellationem ab eo interpoſitam.* El capitulo conſtitutis 23. de appellat. El capitulo à collat. Beneficij de appellat. lib. 6. Textos que prueuan, que ſon Iuezes, ò como Iuezes los Capitulares: pues dize, que ſe apela de ellos, y la apelación es ab inferiori Iudice, &c. Y aſi eſta admitido en los Cabildos Ecleſiaſticos, y en los ſeglares, y cada dia ſe trae a la Chancilleria pleytos de lo determinado por los Capitulares, y acuerdos que hazen, reuocandose por atentado lo votado por menor parte; lo reſuelto por la mayor; ſi la menor contradize razonablemente, vt in cap. 1. de his quæ fiunt à maiori parte capituli, verſ. *Niſi à paſſioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter obiectum fuerit, & obſenſum.* Apelando qualquiera de los Capitu-
res.

lares. Cuya apelacion aprouecha a todos, por ser de-
techo que les toca comunmente, l. 1. C. si vnus ex plu-
ribus, cap. vna sentētia de appellat. Y mas en derechos
publicos, ò acciones populares, vt in l. 1. cum seqq. ff.
de popularibus actionibus.

6 ¶ Y en estos mismos terminos trayendo-
se por via de fuerça, executando los acuerdos nulos, ò
injultos, en que conforme a derecho deuia deferirse a
la apelacion: si no atendiendo a ella se executan; se de-
ue mandar reponer, alçando la fuerça, y declarando q̄
la hazen, ex texru in cap. concertationi de appellat.
lib. 6. Pereyra lib. 1. de manu Regia, cap. 7. num. 17.
glos. verbo, quibuslibet actibus extra iudicialibus, in dict.
cap. concertationi, ibi: Sive fiant à Iudice, sive à priuato, y
se colige de la difinicion del atentado, pues le difinen,
diziendo: q̄ est actus à Iudice, vel à parte factus, &c. Lance-
lotus de attentat cap. 7. Dom. Salgado part. 2. cap. 1.
fere per totum, & num. 143. & part. 2. cap. 13. num.
227. vers. Appellationi emissa non deferatur, iuncto num.
230. Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 168.

7 ¶ Y en la misma oposicion de no tener ju-
risdicion, ni la autoridad que quieren adrogarse los Ra-
cioneros, y medios, llamandose Cabildo, y juntan-
dolo ellos por si, proponiendo, y resolviendo mate-
rias en que no tienen voto, especialmente sin la asiste-
cia de las Dignidades, y Canonigos, despojandolos
por este camino de hecho de su posesion, y preemi-
nencias, consiste la fuerça, que se ha de deshazer en la
Chancilleria. Y en el defecto de jurisdiccion se funda
los autos de legos que cada dia se pronuncian en el
ex l. 1. & l. finali, C. si à non competente Iudice, l. 1.
quod quisque iuris, Dom. Salgado 1. part. cap. 1. pr
ludio 3. num. 218. & nu. 219. & 1. part. cap. 3. an. l. 2.
Y los que se pronuncian, declarando que se debe remi-
tir el pleyto al Superior. O al Ordinario, para que co-
nozca en primera instancia. O al delegado, o a com-
petentia super iurisdictione con el Ordinario, de in c.
5. sess. 14. Concilij Tridentini. O quando es Vicario
foraneo. O no se estienda la comission, o conseruato-
ria al caso de que se trata. O en orogar si se executa la

l. q̄. B. de i. i. s. l. sen.

sentencia, ò auto, que no deuia executar se, respecto de auer quedado suspendida, ò distinguida la jurisdiccion con la apelacion, que della se interpuso, vt in l. 1. ff. ad Turpilianum, cap. vt nostrum § 6. de appellat. l. 1. C. vt litependente, l. 1. ff. nihil innouari appellatio- ne pendenti.

8. ¶ A que se añade, que este pleyto se ha originado, y es dependiente del de las elecciones, y quien principalmente obra es el Prouisor, a quien sin ser el mas antiguo, nombran en algunos Cabildos en primer lugar, y los demas hazen lo que el les ordena, valiendose para obligarlos de la autoridad publica, y conueniencias que les ofrece, y esperan conseguir por su mano, y la del Obispo, cum actus non tribuatur exequenti, sed mandanti, litem corū, §. quod si actor, ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, D. Salgado 4. p. cap. 7. num.

9. ¶ Y bastara asistir en los Cabildos, siendo Prouisor, y juez, que deuiera remediar los excessos, que en ellos se cometen, para que estando obligado, ex lege iustitiae a evitarlos, se le pueden imputar justificadamente, vt in cap. negligere 2. q. 7. ibi. *Negligere cum posses perturbare peruersos, nihil es aliud quam fouere, nec caret scrupulo societatis oculis, qui manifesto facinori desinit obuiare*, glosa celebris in cap. 1. de officio, & potestate iudicis delegati. Y mas auiendole perdido que remediasse estos excessos, y respondido, que no era juez, por no enmendarlo, con que ab eius omisione, & denegatione iustitiae, se pudo apelar, como se apelo, y obro la apelacion a ambos efectos, para que auiendose apelado del, y de los demas Racioneros, que por este camino despojan a los Dignidades, y Canonigos de la posesion, en que se hallan, se les mande que respondan lo que han innouado, y executado en virtud de los Cabildos, ò juntas que han hecho, especialmente no auiendo tenido otro juez, por falta de Nuncio de su Santidad, a quien recurrir, para pedir que mandasse remediar estos excessos, argumento capituli extensoris l. 1. de foro competenti, cap. quod non est licitum, de regulis iuris, cap. 1. de noui operis nuntiatione l. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil.

10 ¶ Y procede esto con menos duda, auie-
do los mismos Racioneros puesto demanda a los Dig-
nidades, y Canonigos, para que se les administre justi-
cia, pidiendo judicialmente lo mismo que de su auto-
ridad estan obrando, reconociendo en aquel pleyto,
que no les es permitido, y atiendo de proseguirlo, es-
cusando las discusiones, que podian causar, y los escan-
dalos que han causado con estos procedimientos, ar-
gumento legis æquissimum, ff. de usufructu, l. mulier
22. ff. de eo quod metus causa, verl. *Ut quam semel el-
gero ruiam*, ff. de eo quod metus causa, l. Pomponius
10. ff. de negotijs gestis.

11 ¶ En quanto al segundo punto, se está
manifestando por si la injusticia, y nulidad de los Ca-
bidos, ò juntas, que el Prouisor, y los otras Racio-
neros, y medios que le asisten, han hecho, y van ha-
ziendo, porque ellos de por si conforme a derecho, no
hazen Cabildo, D. Solorçan. 2. tom. lib. 3. cap. 14. nu.
8. cum seqq. Barbola de canonicis, cap. 28. num. 27. &
in Concilio Tridentino ses. 25. cap. 6. in declarationi-
bus, seu remissionibus, Pateo lib. 1. decif. 441. n. 10.

12 ¶ Ni tienen voto aun concurriendo con
las Dignidades, y Canonigos, mas que en quanto a
nombrar mayordomos, que cuyden de la hazienda
comun, y en el gouierno, ò administracion della, co-
mo se ve por el fundamento de la Iglesia, en que solam-
te se lo dà limitadamente, en quanto a esto: vnde
se reconoce, que se lo nego en lo demas, vt in l. 6. cum
dotem, ff. soluto matrim. l. cum Prator, ff. de iudicij,
cap. nonne de præsumpt. Y quando fuera caso omitido
en la ereccion, se quedaria en terminos del derecho es-
mũ comodissimũ, ff. de liberis, & posth. segũ el qual, los
Canonigos solamente hazẽ Cabildo, ex textu in cap.
6. ses. 25. verb. *Quod si aliquid canonicis*, cap. nonit. 4. cap.
5. verb. *Cõfirmationibus*, cap. quæsiuit, cap. fin. de his que
fuerint à maiori parte capituli. A que se añade, que por
si nunca han conuocado, ni mandado conuocar en
tiempo alguno Cabidos, por ser esta preeminencia
que toca priuatiuamente al Dean, y faltando el y las
otras Dignidades, y Canonigos descensue por súria
yorias

oria, y antigüedades, ni en Cabildos posteriores, se reuoca lo que en los antecedentes se resolvió por mayor parte, ex l. i. C. quando prouocare non est necesse, Bobadill. lib. 3. cap. 1. num.

¶ Ni materias tan graues como las que estos Racioneros han votado, se pueden resolver aun por todo el Cabildo congregado legitimamente, sin auer citado ante diem, a todos los Capitulares, dandoles noticia de las proposiciones, para que trayéndolas preuistas, puedan deliberar, resolverlas con el acuerdo, que se requiere: circunstancias a que han faltado en todo, haziendo estas juntas, a que parece que corresponde, prohibiendolas el titulo de monopolijs, & conuentu negotiatorum illicito.

14 ¶ De que constará refiriendo algunas de las proposiciones, que se han hecho, resuelto, y executado vna dellas, y sea refiriendolas; la primera fue, que estando nombrados en el principio del año para todo él, en la forma que se acostumbra, y dispone el sagrado Concilio de Trento por juez adjuncto don Diego de Albornoz, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia, Prebendado de la autoridad, calidad, y partes que son notorias. El Prouisor, y los demas sus confortes Racioneros, y medios lo reuocaron, pues nombraron en su lugar otro, iuxta legem Iulianus, ff. de procuratoribus, ibi: *Posteriorem dando priorem prohibuisse evideri*. No auiendo se pasado el año, y sin poder dar otra causa, que la de su pasión para reuocarlo contra el estilo que siempre se ha observado en la Iglesia, de que no solamente se reuocuen, mas de que muchas vezes continuen a serlo otros años reeligiendolos, y se reconoce aun más bien el modo con que se procede, pues nombraron en su lugar a vn Racionero dellos, que no es Capitular, ni tiene voto passiuo para ser elegido, como ni los Racioneros actiuo para elegirlo. Vnde sucede la disposicion de la ley cum pater 79. ff. de legatis 2. ibi: *Cum de alijs eligendis potestas non fuerit*.

En la segunda destas juntas resoluió, que se reuocasse, como de hecho reuocaron el poder que el Dean, y Cabildo auian dado para seguir el pleyto

de las elecciones, y hizieron notificar esta reuocacion suya al Procurador, que ayudaua al Dean, y Cabildo en Murcia, y la embiaron afsimismo a esta Chancilleria, donde los que solicitan el pleyto por parte del Obispo, y Prouisor, la hizieron notificar afsimismo a Antonio Palomino de Leon, Procurador del Cabildo. No auiendoles dado el Prouisor, y Racioneros este poder, ni podido darfelo, y mucho menos reuocar-felo, pues confiesan ellos mismos, que no tienen voto en las elecciones.

16 ¶ Y en continuacion de lo resuelto en la segunda junta precedente, resoluieron en la tercera, que interrumpian, y declararon por interrumpida la residencia del Canonigo Doctoral, que de orden del Dean, y Cabildo, y de todos los Electores, que tienen voto en las elecciones de las Prebendas vino, sin auer podido escusarse a defenderlo, donde se le hizo vn requerimiento por parte de don Ioseph de Molina, Racionero medio, para que luego se boluiesse a Murcia, dexando este pleyto, que trata con ellos, y el de las elecciones en el estado que tenian, para que el, y la parte, y Agentes del Obispo, los hiziesfen ver a su mano. A que respondio apelando, como estaua apelado, protestando el auxilio Real de la fuerça, refrenando las causas por que no podia faltar a su obligacion, ni a la defensa del pleyto, que estaua para verse en la Chancilleria.

17 ¶ La injusticia, y nulidad deste Cabildo; ò junta, manifestamente consta, siendo hecho cierto, que por tener el Obispo, y su Prouisor, puestos en en la tablilla a los Dignidades, y Canonigos, fue preciso que para que se habilitassen, y pudiesen acudir al Coro, sin escandalo, viniessse el Canonigo Doctoral a la Chancilleria, con que tan lexos estuuvo de obrar contra la residencia, que se tomò por medio para facilitarla, y hasta tres, ò quatro dias, despues que salio de Murcia, no quisieron absoluer aun de ruego el Obispo, y su Prouisor, en virtud de dos, ò tres prouisiones, que se le auian notificado en tres de Mayo, con que no quiso absoluer hasta veinte del mismo mes, y

entonces aun no oboliuo a Iuan de Ascotia; Escrí-
uano publico, en odio de que se las auia notificado.

18. ¶ Con que se ajusta al caso la resolución
de los Doctores, que afirman, que el injustamente ex-
comulgado sin auer dado causa culpable para la exco-
munion, ò quando las censuras fueron nulas, y antes
de imponerlas se hallaua residiendo, gana las distribu-
ciones quotidianas, como si residiera, ita cum pluribus
resoluit Bonacina tom. 1. de ijs quæ ad diuinum offi-
cium in Choro publicè recitandum faciunt, disp. 2. q.
5. puncto 2. §. 2. num. 4. Suarez tom. 5. de censuris,
disp. 13. sectione 2. nu. 20. Henriquez lib. 13. cap. 13.
num. 4. Sayrus de censuris, lib. 2. cap. 5. nu. 25. & 27.
Rodriguez 1. part. cap. 29. Macignus cap. 71. nu. 67.
& seqq. & alij, Ioannes Egidius Trullench. in dispo-
sit Bullæ Cruciatæ, tom. 3. lib. 3. calu. 2. num. 14. The-
sauro cap. 6. num. 32. optimè & in terminis Barbosa
sel. 24. cap. 12. vers. *Septimus casus*, ibi: *Septimus casus ex-
communicatus Clericus pro causa Ecclesiæ, et defensione suorum
iurium lucratur, et si diuinis intersit fructus, et distributiones
beneficij*, Gutierrez canonicar. lib. 1. cap. 1. num. 142. &
147. y el mismo Barbosa prosigue diciendo: *Quod iuz-
què excommunicatus distributiones quotidianas exigere potest,
cum eo tempore, quo excommunicatio lata fuit, presens erat in lo-
co beneficij sui, et atque solitus diuinis officijs ante impedimentum
excommunicationis adesse*: docent Couarr. lib. 3. variar.
cap. 13. num. 8. vers. *Ceterum*, Nauarro lib. 1. de restitut.
cap. 2. num. 238. Emman. cap. 33. num. 6. Perez lib. 1.
vers. *Aduertendum tamen est*, pag. 175. tit. 5. lib. 8. Ordin.
Surd. de aliment. tit. 2. q. 82. num. 15. vers. *Aliàs fecus*,
Gutierr. cap. 1. num. 137. Monet part. 2. q. 15. n. 32. Y
que no tuuiesse culpa, ni cometiesse exceso, ò de-
lito alguno para que los excomulgassen; y que la ex-
comunion impuesta a ellos, y al Cabildo, y la declara-
cion de auerlas incurrido fuesse nulas: y que solamè-
te trataron de cumplir con su obligacion, y defender
los derechos de su Iglesia, y de sus Prebendas, se mani-
fiesta por los fundamentos, que se propusieron en la
informacion en derecho, que primero se hizo para es-
te caso, y por lo que despues se añadió a ella.

Lo

¶ Lo segundo, porque gana afsimismo las distribuciones quotidianas, el ausente por utilidad euiden-
 te de su Iglesia, ò por auer salido a defender los derechos,
 ò preeminencias, y priuilegios della, cap. 1. de Clericis nō
 residentibus, lib. 6. ibi: *Aut euidens Ecclesia utilitas*, ita *Egi-*
dus Trullench tom. 3. tractatu de obligatione absistien-
di, & canendi in Choro, dubio 4. num. 9. & Bonacina de
horis Canonicis, disputat. 2. q. 5. puncto 3. nu. 5. D. Iuan
Bautista Valençuela Velazquez conf. 4. per totum, idem
Egidius Trullench in expositione Decalogi, lib. 1. cap.
8. dubio 12. in princip. & §. 3. per totum, vbi de eo qui ad
defendendum iura capituli accessit, Barbosa selsione 24.
cap. 12. in remissionibus ad Concilium, n. vers. 9. quin-
tus casus, per text. ibi, Gutierrez lib. 1. canonic. cap. 1. nu.
144. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. vers. 8. Machad.
lib. 4. part. 4. tractat. 4. documento 7. num. 1. 2. 3. & 4. Bar-
bosa lib. 3. de iure vniuerso, cap. 18. num. 53. & 54. vbi re-
fert si fuisse decisum in declaratione Cardinalium Sacrz
Congregationis.

20 ¶ Y procede esta mas indubitamente,
 respecto del Canonigo Doctoral, a quien por particular
 obligacion, y instituto de su Prebenda toca defender los
 derechos, y preeminencias de su Iglesia, y assi la resolu-
 cion, que se tomò por los señores Dignidades, y Cano-
 nigos, conformes de que viniessè a la Chancilleria a la de-
 fensa, mas fue de necesidad, que de voluntad propria, op-
 timè ex pluribus tradit Don Iuan Machado de Chaves,
 Arcediano de Truxillo en las Indias, y Prouincia de Qui-
 to, en su tratado de perfecto Confessor, tom. 2. lib. 4. p. 4.
 tract. 5. documento 10. a num. 2.

21 ¶ Con q̄ còcorre la resoluciò de Trullench:
 de expositione Decalogi, lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 3. num. 2:
 cum Bonacina disput. 2. de horis Canonicis, quzst. 5.
 puncto 3. §. 3. nu. 1. & 2. Castro Palao tom. 2. disput. 3.
 §. 3. num. 11. Navarro conf. 14. de Clericis non residentibus
 qui tradunt: idem procedere in absente ad defensionem
 iurium prebendarum.

22 ¶ Tertiò, esto mismo procede, quando ay
 otra causa, ò justo impedimiento, para que seguramente,
 y sin riesgo prouable de enfermedad, no pueda asistir en
 el

el Coro, ó a la Ciudad, ó Iglesia, a donde ha de residir, dict. cap. 1. de Clericis non residentibus, lib. 6. l. 4. §. stillicidium, Trullench. vbi sup. num. 3. Bona cina de horis Canonis, disp. 2. quæst. 5. puncto 2. a num. 1. Machado vbi sup. num. 6. ibi: *Perseuerat enim eadem absentie causa*, ex l. si cui in provincia, §. tandiu, l. hi qui, ff. ex quibus causis, maior. l. 1. §. seruire etiam nobis intelliguntur, resolució que assimismo se ajusta al caso. Y que en quanto a la enfermedad, ó impedimento corporal, ó riesgo de perder la salud sea bastante, ó no la declaracion de los Medicos, resoluit Trullench. vbi sup. num. 3. ibi: *Consultatur Medicus, & statur illius sententia*, Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 28. num. 2. Nauarro de oratione, cap. 1. nu. 3. Y en este caso han declarado los Medicos el riesgo que tendria el Canonigo Doctoral, si en el rigor del Estio, y miétras no cesen los calores de ponerse en camino, y boluerle a la ciudad de Murcia, a donde los haze tan excelsiuos, no estando acostumbrado a viuir en ella.

24 ¶ En el quarto Cabildo, ó junta, reuocaron el acuerdo hecho por el Cabildo, Dignidades, y Canonigos, dos, ó tres años antes, obseruado todo este tiempo, en que se determinó, que en las Missas todas solemnes que se dizen en el altar mayor se incensasse, como se obserua assimismo en la Catedral de Granada, y otras muchas del Reyno, contrauieniendose a la rubrica del Missal, que dize, que se deue incensar en todas las Missas solemnes, y explicando esto los Autores Eclesiasticos, y entre ellos Bultamante, resueluen, que ha de entenderse en todas las Missas, en que ay Diacono, y Subdiacono, y que estas se llamá solemnes: y bastará estarse usando así, para que no se hiziera nouedad semejante, vt in l. in rebus nouis constitutendis, ff. de constitut. Principum; y mas estando determinado por el Cabildo, arg. l. 1. C. quando prouocare non est necesse, pues lo determinado en vno, como dize Bobadilla, no se puede reuocar en otro, y mucho menos en emulacion por los que no son capitulares, ni tienen autoridad para reuocarlo: y siendo materias del Culto Diuino, piedad, y Religion, ex l. sunt personæ, ff. de Religiosis, & sumptibus funerum.

25 ¶ Y en la quinta junta destas, segun el numero,

7
mero, cõ q̃ las vamos refiriendo, quitarõ de hecho el oficio que tenia a Iuan Payan, Secretario del Cabildo, que tõ ha sido muchos años con aprouacion comun, Sacerdore, Notario de toda legalidad, sin mas causa que la denõ que rera asistir en estas juntas, ni darles nombre de Cabildo, por constarle que los Racioneros, y medios, no lo constituyen, y mucho menos los que solamente figñen la parcialidad del Prouisor, que por este, y otros caminos quieren aora complacer al Obispo: y se reco... de que auiedo muerto el Licenciado Fernando Saluador, prouiso en la segunda racion, que vacò por el Cabildo, aunque su eleccion se hizo legitimamente, y se le dio la possession sin contradicion de persona alguna, asistiendo al darla, con orden, y mandato de los electores, algunos de los Racioneros, y medios en la forma que se acostumbra, y estando, como estaua firuendo su Prebenda, quieta, y pacificamente desde que se le dio, hasta que murio, en el Coro, altar, y Cabildos, siempre que podia, y le parecia, como los demas: aora dixerõ, que era intruso, por tener el Obispo dada la Prebenda a otro: y el Prouisor mandò, que no saliesse el Crucero, ni ministros de la Iglesia al entierro, ni el, ni los demas asistiessen en el, juzgando contra el, y su possession, y preeminencias muerto ya, lo que en su vida no pudieron negarle, ni se atreuerõ a contradzirle; con que se manifesta asimismo la nulidad, y violencia deste despojo, pues sin causa, aun el mismo Cabildo, que nombrò a Iuan Payan su Secretario, no le reuocara el nombramiento, ni pudiera, & his quz latè tradit D. Larrea tom. 1. decif. 2. per totam, Hermosilla, & alij quam plures, quos consulto omittimus.

26 ¶ Y aora ultimamente han hecho otra junta, en que continuando las demas, han mandado que el Canonigo Doctoral se vaya luego, y dexè los pleytos, que està siguiendo en esta Corte, a cuya defenfa vino; y que si passados veinte dias, no estuviere residingo en su Prebenda, se le vaque, y se saquen luego della, y de sus frutos dozientos ducados para vn Abogado, que nombraron, que defienda los pleytos del Cabildo, siendo asì, que no los tiene, y si algunos ha tenido antes, no se figñen.

27 ¶ Y supuesto que de hecho, han executado

D

estos

estos, y los demás acuerdos, a que han asistido, sin atender
a las apelaciones, y protestas del auxilio Real de la fuerza,
que se han interpuesto ante ellos, se les ha de mandar que
otorguen, y los repongan, y dexen las cosas en el estado
que tenían antes que innovaran, queriendo despojar al Ca-
bildo de su posesion, condenandoles en vna multa, por
auer continuado en ellos despues de auerles notificado
las acordadas: iuxta ea, quæ tradit D. Salgado l. p. cap. 7.
n. 34. Quæ sint dicta, &c.

Licenciado Don Pedro
Calvo Ossorio.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and contains various words and phrases, some of which are partially legible.]